



JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), Veintisiete (27) de junio del Dos Mil veintitrés (2023)

TRAMITE	RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN	680013103007-2022-00094-00
DEMANDANTE	MARLENE ESTUPIÑAN LOPEZ MARIO ESTUPIÑAN LOPEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD EMILIO SUAREZ T. E HIJOS S.A. DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición, se impone decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso, invocado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 14 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por MARLENE ESTUPIÑAN LOPEZ y MARIO ESTUPIÑAN LOPEZ contra SOCIEDAD EMILIO SUAREZ T.E. HIJOS S.A. y demás personas indeterminadas, son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

En auto de fecha 14 de abril de 2023 se negó la solicitud de la parte demandada, de proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso.

Contra la decisión adoptada el apoderado de la parte demandada Interpuso recurso de reposición.

INCONFORMIDAD DEL ABOGADO RECURRENTE

En síntesis, manifiesta que no estar de acuerdo con la motivación del juzgado para negar la sentencia anticipada, que la doctrina y jurisprudencia que atañe o apuntala a delimitar el fenómeno jurídico de la “cosa juzgada” y, por ende, casi que podría decirse que su entronización en las costumbres y en la práctica judicial, ni más ni menos, constituye un hecho notorio que, entre otras, impide a la jurisdicción volver sobre lo ya debatido amparada en el citado fenómeno., que para el despacho, los numerales del artículo 278 del C.G.P., salvo el tercero, son concurrentes, no independientes y, entonces, por eso, no va el reconocimiento temprano de la cosa juzgada, que tales numerales deben concurrir en punto del reconocimiento de la cosa juzgada que, vale decir, probada, impide sin exclusión a la jurisdicción volver sobre lo visto y ejecutoriado, incluso, la situación es equivalente a revivir, un proceso legalmente concluido que está erigido en causal de nulidad insaneable. Artículos 133-2 y 136 del C.G.P. integro el expediente tramitado y finiquitado el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, que contiene la sentencia que negó las aspiraciones de los señores PEDRO JULIO ESTUPIÑAN y cónyuge, en contra de la sociedad EMILIO SUAREZ T. E HIJOS SA. A. EN LIQUIDACIÓN, confirmada



plenamente por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, una y otra ejecutoriadas, con ponencia del señor Magistrado ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, que los demandantes pretendieron ganar por prescripción extraordinaria el dominio del predio que aseguraron poseyeron desde tiempos inmemoriales. Pretensión fallida. Y se pregunta ¿quiénes son los actuales demandantes? Ni más ni menos, los hijos de los demandantes fallidos, uno fallecido para más veras, que aseguran adquirieron la posesión de sus progenitores frustrados, conforme puede leerse en la demanda en punto de su adquisición, vale decir, a título de confesión verificada por el señor apoderado judicial. Artículo 193 del C.G.P. Finalmente solicita se estudie el fenómeno citado.

Del recurso de reposición la parte actora manifestó:

Que para el presente proceso no se unen las características propias para dictar sentencia anticipada, toda vez, que el proceso que se adelantó con antelación y que ha referido en diferentes oportunidades fue elevado por los señores PEDRO JESUS ESTUPIÑAN y ANA JESÚS LÓPEZ DE ESTUPIÑAN (q.e.p.d.), contra EMILIO SUÁREZ T.E. HIJOS, a su vez, fueron integrados PEDRO ALIRIO BARAJAS GOMEZ, ARQUITECTURA URBANA LTDA - ARKANA LTDA, AVIMOL S.A., INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.- INSERCOL S.A. Y TERESA TORRES SUAREZ, proceso de estudio por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga en primera instancia y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en segunda, el objeto perseguido correspondía: “Que se declare que los demandantes adquirieron por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-259256; el presente proceso es con fundamento en la posesión ejercida por los señores Marlene Estupiñan López y Mario Estupiñan López a partir de los años 1986 y 1999 respectivamente, donde recibieron el predio de los señores ANA JESÚS LÓPEZ ESTUPIÑAN y PEDRO JULIO ESTUPIÑAN (q.e.p.d.), por un término superior a 20 años, sobre el predio objeto de usucapión, hace parte de uno de mayor extensión, el cual se denomina según Certificado de Libertad y Tradición aportado como LOTE VILLA EVA 3, Inscrito con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-456814 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y numero predial 010400210006000, y de conformidad a Certificado de Pertenencia, el inmueble pertenece a EMILIO SUAREZ T.E HIJOS S.A. NIT 890200310-6, matrícula inmobiliaria que proviene del folio de matrícula inmobiliaria 300-259256 (Folio de Matrícula que se encuentra cerrado).

Manifiesta que el anterior proceso tramitado entre los señores ANA JESÚS LÓPEZ ESTUPIÑAN y PEDRO JULIO ESTUPIÑAN (Q.E.P.D) y la presente contienda, no confluye la identidad de partes y de pretensión, como se ha venido señalando al interior del proceso. Puestas, así las cosas, bien pronto se colige desvirtuada la identidad de causa auscultada, porque en el primer juicio de pertenencia incoado por ANA JESÚS LÓPEZ ESTUPIÑAN y PEDRO JULIO ESTUPIÑAN (Q.E.P.D), pretendieron hacer valer la posesión ejercida sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 300-259256 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, por alrededor de 40 años sin señalar un tiempo relativo y hasta cuando radicó esa demanda. En este juicio de pertenencia, adelantado bajo actos ejecutados por los señores Marlene Estupiñan Lopez y Mario Estupiñan Lopez a partir de los años 1986 y



1999 respectivamente y la presentación de la demanda, es una época parcialmente posterior, lo cual evidencia extremos temporales distintos a los invocados en el proceso declarativo llevado a cabo con antelación de conocimiento del Juzgado 02 Circuito de Bucaramanga., que, la legitimidad por pasiva en el anterior y en el presente caso por activa es diferente, por ende no hay identidad de partes, lo que impide que sea estructurada la figura jurídica de cosa juzgada que alude la parte demandada y por la cual solicita se dicte sentencia anticipada.

Finalmente indica que no puede afirmarse que la sentencia dictada en precedente juicio de pertenencia tramitado por los señores Ana de Jesús Lopez y Pedro Julio Estupiñan (fallecido), surtió efectos de cosa juzgada en relación con esta última pretensión, porque la situación fáctica es distinta, así mismo los hitos temporales invocados del presente proceso son distintos a los del proceso anterior, adicional a ello las características de la pretensión son diferentes.

A continuación, pasa el despacho a decidir previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

La inconformidad del recurrente es frente a la decisión proferida en auto de fecha 14 de abril de 2023 que no accedió a la petición de proferir sentencia anticipada.

Se tiene que los argumentos expuestos por el recurrente son los mismos manifestados al momento de realizar la solicitud de sentencia anticipada, señala que no está de acuerdo con los argumentos expuestos en el proveído de fecha 14 de abril de 2023.

El despacho reitera lo señalado en el auto objeto de recurso, respecto a que no se reúnen los requisitos para dictar sentencia anticipada, y respecto a los presupuestos de la figura jurídica de la cosa juzgada este despacho reitera que se pronunciara al momento de proferir sentencia de primera instancia, en razón a que para esta juzgadora es necesario realizar el estudio del material probatorio solicitado por cada una de las partes, además que en tratándose de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no solo es fundamental la prueba documental sino que es necesario escuchar a las partes en declaración de parte para ampliar los hechos fundamento de las pretensiones y excepciones planteadas e igualmente llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al predio objeto de usucapión y una vez se tengan las pruebas necesarias hacer la respectiva valoración conforme lo establece el art. 176 del C.G.P.



Respecto a la figura jurídica de la cosa juzgada, la Corte Suprema ha expresado:

“(…) Para que se predique una autoridad con tal extensión la doctrina y explícitamente el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, requieren que en el segundo proceso en el que se pretenda replantear el litigio que fue ya decidido en el primero, se presente, con respecto a éste último, una triple identidad de partes, objeto y causa. Por lo que hace a la primera –límite subjetivo- ha dicho la Corte que “se refiere no a la identidad personal de los sujetos involucrados, sino a su identidad jurídica, y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias, que por vía general vincula a quienes fueron partes en el proceso, a sus sucesores mortis causa o a sus causahabientes por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro, o al secuestro en los demás casos” (Casación Civil del 26 de febrero de 2001.Exp. C-5591) Pero es indudablemente en el denominado límite objetivo, desdoblado en el objeto de la pretensión y en la causa de pedir, en donde más se presentan los problemas tendientes a dilucidar si el segundo proceso replantea un litigio ya decidido en el primero.

Con relación al límite objetivo, la Corte ha explicado que si “bien es cierto... hoy resulta indiscutible que el límite objetivo de la cosa juzgada, lo forman en conjunto, el objeto y la causa de pedir, **también lo es que no siempre es fácil escindir lo que es materia de decisión en la sentencia, o sea su objeto en sí mismo considerado**, y la razón o motivo de la reclamación de tutela para un bien jurídico, desde luego que se trata de dos aspectos íntimamente relacionados entre sí. De ahí porque sea recomendable examinar tales dos cuestiones como si se tratara de una unidad para determinar de esa forma en todo el conjunto de la res iudicium deductae, tanto la identidad del objeto como la identidad de causa: sobre qué se litiga y por qué se litiga” (sentencia de 20 de agosto de 1985, CLXXX, 302)”. (CSJ SC Sent. Oct. 30 de 2002, radicación n. 6999)”. 9 (negrilla del juzgado)

Por lo anterior NO SE REPONE el auto de fecha 14 de abril de 2023.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 14 de abril de 2023, según lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffa63b17227288601a8f7f8785f6bad92f6bb4a5e0250b9d1198178eb7481b**

Documento generado en 27/06/2023 01:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>